

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0320/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztapalapa

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con la decoración navideña instalada en la Avenida Ermita Iztapalapa.

Su inconformidad no encuadra en los supuestos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención.

Palabras clave: Prevención, desechar, no desahogo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztapalapa



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0320/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0320/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El dieciséis de diciembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074622002177, a través de la cual requirió lo siguiente:

*“Solicito el presupuesto asignado y ejercido a la decoración navideña, los árboles navideños que se pusieron en toda la avenida Ermita Iztapalapa, (en ambos sentidos)
1- cuantos pinos navideños se compraron
2- a quién se le asigno el contrato*

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

- 3- forma de compra
- 4- precio por unidad
- 5- cuanto costaron las luces y decoraciones que se les pusieron
- 6- a quien se le compro” (sic)

II. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, notificando los oficios LCPCSRODU/4901/2022, suscrito por el Líder de Control y Seguimiento de Recursos de Obras y Desarrollo Urbano, S.V.U.T.979/2022 suscrito por la Subdirectora de Ventanilla Única de Trámites, CRF/3939/2022, suscrito por la Coordinadora de Recursos Financieros, DGA/CA/077/2023, suscrito por la Coordinadora de Adquisiciones, y el diverso DESS/JUDPIA/007/2023 suscritos por la Jefa de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental, a través de los cuales dio respuesta a la solicitud de información.

III. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose por lo siguiente:

“La respuesta de la alcaldía es que la decoración navideña fue una donación de un particular, no adjuntan evidencia de ello y quien aprobó se aceptara esta donación”

Solicito la información que deben de tener al recibir donaciones, no fueron 3 árboles, fueron cientos de árboles sobre la avenida.” (sic)

IV. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, en razón de que la parte recurrente al manifestar sus agravios realizó una ampliación a su solicitud de información, ello es así ya que en su solicitud no requirió información respecto a la donación realizada por un particular, ni la evidencia documental de dicha

donación, ni quien aprobó la realización de esta, aunado a que no expone de manera clara y precisa cuáles son sus motivos de informalidad con la respuesta brindada por parte del Sujeto Obligado, motivo por el cual se estimó procedente prevenir a la parte recurrente para efectos de que, manifieste sus agravios y sus motivos de informalidad respecto al contenido de fondo de la respuesta proporcionada en relación con lo solicitado inicialmente.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.



Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente realizó manifestaciones que no encuadran en los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, antes citado.

Ahora bien, aunado a lo anterior, es importante señalar que la parte recurrente señaló como medio de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Lengua indígena o localidad:

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Estado:

Municipio:

Ahora bien, de la revisión realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que el Sujeto Obligado si notificó una respuesta tal como se observa en la siguiente pantalla:

Fecha Ultima Respuesta: 23/01/2023

Respuesta: Iztapalapa, Ciudad de México, a 23 de enero de 2023 En atención a su solicitud con número de folio 092074622002177 y en cumplimiento de lo que establecen los artículos 193, 196, 201, 212, 215 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. En caso de inconformidad podrá proceder de acuerdo a lo que establecen los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Para cualquier aclaración o duda podrá comunicarse a la Unidad de Transparencia 54-45-10-53 o al correo iztapalapatransparente@hotmail.com. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo. ATENTAMENTE LIC. FRANCISCO ALEJANDRO GUTIÉRREZ GAL Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa

Adjunto(s) Respuesta: [ADJUNTO RESPUESTA](#) [ACUSE RESPUESTA](#)

Así al seleccionar el botón de ADJUNTO RESPUESTA, se puede advertir que despliega el archivo electrónico que contiene los oficios LCPCSRODU/4901/2022, suscrito por el Líder de Control y Seguimiento de

Recursos de Obras y Desarrollo Urbano, S.V.U.T.979/2022 suscrito por la Subdirectora de Ventanilla Única de Trámites, CRF/3939/2022, suscrito por la Coordinadora de Recursos Financieros, DGA/CA/077/2023, suscrito por la Coordinadora de Adquisiciones, y el diverso DESS/JUDPIA/007/2023 suscritos por la Jefa de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental, a través de los cuales dio respuesta a la solicitud de información, tal y como se muestra a continuación.

Nombre	Tipo	Tamaño comprimido	Protegido p...	Tamaño	Relación	Fecha de modificación
2177	Microsoft Edge PDF Document	624 KB	No	808 KB	23%	11/01/2023 12:46 p. m.
2177 obras	Microsoft Edge PDF Document	1,320 KB	No	1,453 KB	10%	23/01/2023 05:36 p. m.
2177PNT	Microsoft Edge PDF Document	810 KB	No	821 KB	2%	23/01/2023 10:56 a. m.
21771	Microsoft Edge PDF Document	506 KB	No	723 KB	31%	23/01/2023 02:11 p. m.

Al respecto, cabe señalar que, de la lectura realizada a los oficios de respuesta emitidos, se advierte de su contenido que esta se encuentra relacionada con la información requerida en el folio 092074622002177 que nos ocupa.

En este sentido, en atención a lo manifestado por la parte solicitante al rendir sus agravios, se advierte que realiza una ampliación a su solicitud de información debido a que requirió información que no fue planteada en su solicitud original, ello es así ya que en su solicitud no requirió información respecto a la donación realizada por un particular, ni la evidencia documental de dicha donación, ni quien aprobó la realización de esta, por lo que la parte recurrente, por esta vía pretende a acceder a información que no fue planteada en la solicitud original, aunado a que no expone de manera clara y precisa cuáles son sus motivos de infirmitad con la respuesta brindada por parte del Sujeto Obligado. Motivo por el cual, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte

solicitante, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la parte recurrente para que exponga de manera clara y precisa cuáles son sus motivos de informalidad con la respuesta brindada por parte del Sujeto Obligado

Ahora bien, el citado Acuerdo de prevención **fue notificado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día siete de febrero de dos mil veintitrés, por lo que término para desahogar la prevención corrió del ocho al catorce de febrero de dos mil veintitrés.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia y, por lo tanto, desechar el recurso de revisión citado al rubro.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0320/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

12